

ACTA 052/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con ocho minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 690/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 692/2019 en contra del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 693/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 694/2019 en contra del Consejo de la Judicatura.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 698/2019 en contra del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 699/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 728/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 729/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 730/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 731/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 695/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 553/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 578/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 580/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 581/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 583/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 46/2019 en contra del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 67/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 68/2019 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

3.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 69/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

3.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 92/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

3.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 108/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

3.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 050/2019 y 051/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 25 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 050/2019 y 051/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 25 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 11 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del

Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 690/2019, 692/2019, 693/2019, 694/2019, 698/2019, 699/2019, 728/2019, 729/2019, 730/2019 y 731/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 695/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 690/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00439019, en la que requirió: "Copia de la nómina de Erick Cahuich Cahuich."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, dio respuesta al particular de la solicitud que nos ocupa, declarando la inexistencia de la información; inconforme con lo anterior, aquel el propio día, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló: "... Que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda realizada por personal del área competente en fechas 4 y 5 del mes de abril del año en curso en los archivos físicos y electrónicos que obran en las oficinas que ocupa la Dirección Académica de este Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY... no se encontró en la base de datos el nombre de Erick Cahuich Cahuich, por lo que se declara la inexistencia de la información peticionada de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Yucatán...".

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección Administrativa, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundando y motivando la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; máxime que no obra en autos constancia que desvirtúe lo anterior.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintinueve de abril de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.

Sentido: se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 692/2019.

Sujeto obligado: Seyé, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día primero de abril de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00432619, en la se cual requirió lo siguiente: **"SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN LOS TRES CONVENIOS MÁS RECIENTES QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS POR EL SUJETO OBLIGADO"**.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El quince de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El treinta de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Municipal.

Conducta: La parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester precisar que del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en su escrito de alegatos, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a fracción X del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al **Secretario Municipal**, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de información; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 693/2019.

Sujeto obligado: Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de abril de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00462919, en la se cual requirió lo siguiente: **“1.- número de cuenta 2.- CLABE interbancaria; y 3.- nombre de la institución financiera a la que pertenece cada una de las cuentas bancarias del Ayuntamiento De Umán, Yucatán”.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El treinta de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: La parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar el acto reclamado pues remite el oficio de respuesta de fecha tres de mayo del presente año, proporcionado por el Director de Finanzas y Tesorería, y que a su juicio contiene la información solicitada por el particular, pues versa en un recuadro cuyos rubros son "Núm.", "Banco", "Recurso Administrativo" y "Núm. De Cuenta"; del análisis realizado a dicho cuadro se determina que en efecto sí corresponde con la información solicitada en los contenidos 1 y 3; empero, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto a la entrega o no, de la información correspondiente al número de CLABE Interbancaria de cada una de las cuentas proporcionadas.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; máxime que no se pudo establecer si la respuesta proporcionada fue notificada al particular, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la conducta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Director de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a: "2.- CLABE interbancaria", y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información correspondiente a los contenidos 1 y 3, y la respuesta que le hubiere remitido el área referida con relación al punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por el mismo en su solicitud de información; e

• **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 694/2019.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día once de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00324919, en la que se advierte su intención de obtener: “Copia en su versión pública del caso del C. Armando Medina Millet que se llevó en el Juzgado Cuarto de lo Penal, acusado por el asesinato de su esposa, en 1995.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX13-171027-01, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, POR NECESIDADES DE SERVICIO.

Link: <http://www.cjuc.gob.mx/?page=organigrama>.

Área que resultó competente: El Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

Conducta: En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la solicitud de acceso marcada con el folio 00324919; posteriormente, en fecha once de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconstante con dicha respuesta, el recurrente el día veintinueve de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00324919, que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de abril de dos mil diecinueve; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área competente para conocer de la información petitionada, que mediante oficio número 647/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, manifestó que remita la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil, dictada por el entonces Juez Cuarto de Defensa Social del Estado, en la causa penal 204/1996, constante de cuatrocientas cuarenta y siete fojas útiles, migrada al cierre de dicho Juzgado, con el número 1503/1996 ante el Juzgado Segundo Penal, en la que se consideró al imputado, penalmente responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida fuera su esposa; información que fue puesta a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta in situ, o bien, por algún medio o dispositivo electrónico para transferir el archivo generado.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad petitionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (fija electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Continuando con el estudio a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en su oficio de alegatos, se desprende que su intención versó en reiterar su dicho, toda vez que manifestó que si bien, la información se encuentra para su entrega en la modalidad electrónica peticionada, esto, digitalizada, lo cierto es, que no la podía proporcionar por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que la información superaba la capacidad de almacenamiento de la misma, ni en alguna cuenta de correo electrónico, a través de un sistema de almacenamiento "nube", como Dropbox, Google Drive y Onedrive, en razón que no cuenta con un registro oficial o institucional de alguna cuenta oficial para su envío, por lo que, para garantizar la entrega en la modalidad solicitada, procedería a su entrega por algún medio o dispositivo electrónico para transferir el archivo generado, o bien, la consulta in situ.

En tal sentido, **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, ya que puso a disposición del recurrente en la modalidad peticionada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, toda vez que, indicó que la respuesta se encuentra en versión electrónica a la cual puede tener acceso por algún medio o dispositivo electrónico para transferir el archivo generado, o bien, por consulta in situ, esto, en razón que **la autoridad justificó el por qué no podía poner a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia la información solicitada**, pues el tamaño de la información digital (888 MB) superaba la capacidad de carga, así como del correo institucional; asimismo, se desprende que en su oficio de alegatos, procedió a señalar en cuanto a lo manifestado por el particular a que la información le fuere puesta en la "nube", señaló que no posee ni ostenta un registro oficial o institucional de alguna cuenta oficial para el uso de sistemas de almacenamiento de los servicios prestados por las compañías como Dropbox, Google Drive, Onedrive, debido a que la apertura o uso de tales sistemas debe ser aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, pues se tiene que ponderar que dichas empresas o sus representantes garanticen la seguridad del resguardo de la información que se almacena; por lo que, si garantizó la entrega de la información en la modalidad peticionada, atendiendo a lo establecido en el **ordinal 129 de la Ley General de la Materia**, pues entregó la información que obra en sus archivos, en el formato solicitado por el particular, conforme a las características físicas de la información así lo permitió; por lo que, **no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado**.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 698/2019.

Sujeto obligado: Tzucacab, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de abril de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00469019 en la cual requirió: "Documento en el que conste la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento y/o autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo Urbano o autoridad competente a... y... para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio de venta de gasolina en el predio ubicado en Calle 31 tablaje catastral 1103, sin colonia, Tzucacab, C.P. 97960 Yucatán."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dos de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de diciembre de dos mil ocho.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, del cual se advierte la existencia del acto reclamado y la intención por parte del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado, sin embargo, con la intención de modificar el acto inicial, con base en lo manifestado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cita, declaró la inexistencia de la información solicitada manifestando lo siguiente: "Le informo que después de una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentra en esta Tesorería Municipal se concluye que no existe la información solicitada, toda vez que la administración anterior 2015-2018 no realizó (sic) la entrega

recepción del ayuntamiento a esta administración 2018-2021"; posteriormente, el Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia y le notificó a la parte solicitante la respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico que designó para tales fines.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se determina que en los casos que la autoridad a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información, con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) **1.-** Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiestan que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no lo acrediten** con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cita para acreditar la inexistencia de la información por la falta de entrega por parte de la administración saliente, se desprende que el Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con el procedimiento establecido, en específico con el inciso c), pues el Comité de Transparencia no requirió al Presidente, Síndico y Secretario Municipal como autoridades responsables del proceso entrega-recepción, para que precisen los motivos por los cuales no se llevó a cabo dicho proceso, es decir, no cumplió con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, a fin de dar certeza a la parte solicitante en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, pues en autos del presente expediente, no se advierte alguna que compruebe lo anterior.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, a fin que éste realice lo señalado en el inciso c), del procedimiento establecido, es decir, para que requiera **al Presidente, Síndico y Secretario Municipal**, para que remitan el documento que acredite que no hubo el procedimiento de entrega-recepción; posteriormente, el Comité deberá elaborar una nueva acta, en la cual confirme, revoque o modifique la declaración de inexistencia emitida por las tres áreas referidas; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente las nuevas actuaciones que efectuare con motivo de lo ordenado en el punto anterior; **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado en el medio de impugnación que nos ocupa, y **IV.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 699/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00479519, en la que se requirió:

"1. Los manuales que refiere el artículo 85 del Reglamento Interior del gobierno de Umán que dispone:

- La competencia de cada dirección será determinada por los acuerdos y
 - manuales que expidan el Ayuntamiento.
2. De acuerdo a su organigrama y manuales, que entidades dependen de la Dirección de Gobernación.
 3. De quien depende jerárquicamente la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 4. Se me proporcione el organigrama de la Administración Pública Municipal, que incluya a todas las Direcciones del ayuntamiento de Umán, y las subdirecciones, coordinaciones y entidades respectivas que dependan de cada Dirección.
 5. Se me proporcionen los manuales de operación de cada área referida."

Acto reclamado: La entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día tres de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Umán.

Conducta: En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se procederá a valorar si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en

fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número INAIP-UMAN-051-2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que se anexa oficio de respuesta con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve y se anexa impresión digital de la notificación realizada a la solicitante; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio INAIP-UMAN-043-2019, dirigido a la recurrente, y **2)** capturas de pantalla de la notificación realizada en el correo electrónico de la ciudadana, donde se advierte adjunta la respuesta a la solicitud de acceso que nos compete.

Del estudio efectuado a las documentales antes relacionadas, se advierte que la autoridad en respuesta para cada uno de los contenidos de información, suministró diversos links, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó cada una de las direcciones electrónicas en cuestión, a saber:

<https://1drv.ms/f/s!AkH5yB2KImX4gRLGt0kenxMxI8X>

<https://1drv.ms/f/s!AkH5yB2KImX4gQQ-avLGOqfbbY7S>

<https://1drv.ms/f/s!AkH5yB2KImX4eROVPwFDPfSPrko>

<https://1drv.ms/f/s!AkH5yB2KImX4gRyAdTuuwTtZ4sk>

Como resultado de la consulta efectuada en los links aludidos, se constató que se encuentra la información que desea obtener la particular, es decir, se proporcionaron las facultades de las Direcciones que integran el Ayuntamiento de Umán, el organigrama de la Dirección de Gobernación, donde se observa las coordinaciones y departamentos que dependen directamente de ella, el nombre del Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como los organigramas de toda la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Umán, por lo que se advierte que esta información corresponde a toda la solicitada, y por ende, sí satisface la pretensión de la ciudadana; finalmente, el Sujeto Obligado, notificó a la particular a través del correo electrónico que ésta designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN**

FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“...”

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 728/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00564319, en la que se requirió: **“SOLICITO LOS 5 ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA DE ANDRIANA ANDREA CAN CELIS.”**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería.

Conducta: En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00564319; posteriormente, en fecha treinta de abril del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalcada a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando que su agravio consiste en que la autoridad censuró la firma en los recibos de nómina de la C. Andriana Andrea Can Celis, omitiendo adjuntar la resolución del Comité de Transparencia donde se clasifica la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 00564319, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día treinta de abril de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería, que mediante oficio AFT/247/19 de fecha veintinueve de abril del año en curso, manifestó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección encontró la información solicitada respecto a los últimos cinco recibos de nómina de la C. Andriana Andrea Can Celis, correspondientes a las quincenas de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, entregándolas en su versión pública, toda vez que, contienen información de naturaleza confidencial, procediendo a clasificar los datos inherentes al "RFC" y "FIRMA" del Empleado, RFC del Ayuntamiento de Motul y UUID.

En tal sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, que procedió a clasificar de manera

correcta los datos inherentes al "RFC" del Empleado y UUID, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial, ya que el primero, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, así como su edad y fecha de nacimiento, y la segunda, por hacer las veces del folio fiscal, en el cual la autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación de identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, que refleja información que contiene datos personales que hace identificable al titular de los mismos, lo cierto es, que clasificó datos que no revisten naturaleza confidencial, como son, el "RFC" del Ayuntamiento de Motul y la "FIRMA" del Empleado, el primero atendiendo a lo previsto en el Criterio 01/14 emitido por el INAI, pues no se trata de información concerniente a una persona física, y que de conocerse no ocasionaría perjuicio alguno, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles, y el último, es información de naturaleza pública, que vinculada en el ejercicio de la función pública, es indispensable para validar los actos de los servidores públicos, a fin de transparentar la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeñan, esto, en apoyo del Criterio 10/10 emitido por el INAI, por ende, **no resulta fundada y motivada la clasificación que efectuare**; máxime, que omitió cumplir con lo establecido en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se advierte constancia alguna en la cual hubiere hecho del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación efectuada, a fin que éste procediere a emitir resolución en la cual confirmara, revocara o modificara la misma.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico a las remitidas por el Sujeto Obligado en sus alegatos, se advierte que posterior al recurso de revisión, requirió de nueva cuenta al área competente, que mediante oficio AFT/277/2019 de fecha seis de junio del año en curso, reiteró su dicho sobre la clasificación de la información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencias en el Acta 06/2019 EXT de fecha seis de junio del propio año, a través de la cual señaló lo siguiente: "...hago de su conocimiento que los datos personales que señalaron como censurados son datos omitido ya que son datos de carácter personal como lo señala el artículo 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y el numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas lo anterior por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.", empero, **no resulta procedente tal determinación**, pues tal y como quedara asentado ni el RFC del Ayuntamiento ni la firma del empleado resultan datos de naturaleza confidencial que deban ser suprimidos; máxime, que el Comité de Transparencia omitió cumplir con el ordinal 137 de la Ley General en cita, limitándose únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área, toda vez que, **no resulta fundada ni motivada la clasificación que se efectuare de los datos inherentes al: "RFC" del Ayuntamiento de Motul y la "FIRMA" del Empleado.**

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00564319, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería**, para que desclasifique los datos inherentes a: "RFC" del Ayuntamiento de Motul y la "FIRMA" del Empleado, de los recibos de nómina de las quincenas de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve, de la C. Andriana Andrea Can Celis, y realice correctamente la versión pública de las documentales en cuestión, en términos de lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00564319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 729/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de abril de dos mil diecinueve, con el folio número 00536319 en la que requirió: "Por este medio se solicitan las versiones públicas de todas las opiniones y comentarios de los ciudadanos que expresaron, a través del micrositio habilitado por el Congreso del Estado de Yucatán, su postura con respecto a la legislación del matrimonio igualitario. Se habilitó el micrositio en su página web en los primeros días de abril. El micrositio fue habilitado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso de Yucatán tras presentar una iniciativa para modificar la constitución del estado."

Fecha que se notificó el acto reclamado: El tres de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El seis de mayo del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del congreso del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00536319; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día seis de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad de la parte solicitante consiste en la entrega de información incompleta, y no así contra la declaración de inexistencia, como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción IV del ordinal 143, de la Ley en cita.

Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que por una falla en el Sistema Infomex no adjuntó el archivo con la información solicitada; empero, para subsanar dicho error procedió a poner a disposición de la parte recurrente un archivo en formato Excel, que contiene cada uno de los comentarios realizados por los ciudadanos con motivo de la iniciativa para modificar la Constitución Local en razón del matrimonio igualitario; finalmente, envió dicha información a la parte solicitante a través del correo proporcionado para tales fines, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo peticionado.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 730/2019.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día once de abril de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00503019, en la se cual requirió lo siguiente: **"NECESITO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN DESCUENTOS POR PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS RECIBOS DE NÓMINA".**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El treinta de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El seis de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director de Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que diera origen al presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte

solicitante la contestación emitida por el Director de Administración y Finanzas, quién manifestó sustancialmente lo siguiente: "En relación a el listado de descuentos por conceptos de pensión alimenticia de los servidores públicos, es preciso informar que corresponden a datos personales...".

No obstante lo anterior, esto es, aun cuando la autoridad recurrida instó al área que en la especie resultó competente para conocer la información, y ésta declaró fundada y motivadamente la clasificación de la misma, pues en efecto ésta actualiza la causal de confidencialidad invocada por el Sujeto Obligado; no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, pues omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmara, modificara o revocara dicha clasificación.

No pasa desapercibido que de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, se desprende que en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, confirmó la clasificación de la información solicitada tal como lo manifestara la autoridad; empero, no obra en autos constancia alguna que permita determinar que dicha respuesta sí se notificó al particular, tal como lo prevé la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición del recurrente el Acta del Comité de Transparencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por el mismo en la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 731/2018.

Sujeto obligado: Motul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de abril de dos mil diecinueve, con folio número 00511519, en la que requirió: "Lista de Cuentas Bancarias utilizadas por el Honorable Ayuntamiento de Motul de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre,

Diciembre del año 2018, Enero, Febrero y Marzo del año 2019, así como el status de cada una de ellas y su capacidad limite de las cuentas."

Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El dos de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El seis de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular el día seis de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que si bien el Sujeto Obligado al emitir la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el dos de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, adjuntó diversos documentos de los cuales se observa que determinó clasificar como confidencial la información, y que ésta fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, lo cierto es, que dicha conducta no resulta acertada.

Se afirma lo anterior, pues los números de cuenta utilizados por el Sujeto Obligado versa en información pública vinculada con el ejercicio del presupuesto que transparente la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados y favorecen la rendición de cuentas de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

No pasa desapercibido que de conformidad al artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Por lo anterior, toda vez que la información que es del interés de la parte recurrente obtener es la lista de Cuentas Bancarias utilizadas por el Honorable Ayuntamiento de Motul de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año dos mil dieciocho, Enero, Febrero y Marzo del año dos mil diecinueve, así como el status de cada una de ellas y su capacidad limite de la cuentas, y al ser ésta información que reviste interés público de acorde a la fracción XXI del artículo 70 de la multicitada Ley, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Máxime, que el criterio 11/17 del INAI, expresa lo siguiente: "**CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE SUJETOS OBLIGADOS QUE RECIBEN Y/O TRANSFIEREN RECURSOS PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA.** La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada."

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el dos de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, a fin que: a fin que **desclasifique** la información como información confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia deberá emitir nueva resolución a través de la cual otorgue el acceso a la información estadística solicitada,

b) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por la misma, y

c) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai p Yucatán. Ponencia:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Número de expediente: 695/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de ejercicio de derechos ARCO: El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio: 04/2019, en la que se requirió la cancelación de los datos personales del particular.

Acto reclamado: La negativa de cancelación de datos personales por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: Dirección General Ejecutiva, Secretaría Técnica, Coordinación de Apoyo Plenario, Dirección de Vinculación y Comunicación Social, Dirección de Tecnologías de la Información, Órgano de Control Interno del Instituto y Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día dos de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión en materia de datos personales, señalando que lo hacía en contra de la improcedencia a la cancelación de sus datos personales por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos.

En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve el Comité de Transparencia emitió determinación, en la cual consideró lo siguiente: "...PRIMERAMENTE SE PUEDE ADVERTIR QUE EL PARTICULAR CUBRE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 59 DE LA REFERIDA LEY LOCAL DE LA MATERIA, PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, YA QUE SEÑALA SU NOMBRE Y

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y ACREDITA LA TITULARIDAD DE SUS DATOS PERSONALES MEDIANTE COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR, LA CUAL SE TIENE A LA VISTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ASIMISMO SEÑALA QUE EL EJERCICIO QUE DESEA EJERCER ES EL DE CANCELACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, ANTE LO CUAL SEÑALA QUE LA CAUSA QUE MOTIVA LA SUPRESIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS O BASES DE DATOS DEL INSTITUTO, LO ES LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE TENÍA CON ESTE ÓRGANO GARANTE, ANTE LO CUAL SE PUEDE AFIRMAR QUE SE TRATA DE QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO Y A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD, YA HABÍA CAUSADO BAJA LABORAL, POR LO QUE DERIVADO DE DICHA SITUACIÓN, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES, TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LAS OBLIGACIONES LEGALMENTE CONTRAÍDAS POR EL PARTICULAR CON MOTIVO DE SU DESIGNACIÓN COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO, EN TANTO EJERCIÓ DICHO ENCARGO, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 43, 56 Y 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. A CONTINUACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CARÁCTER DE MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN EL INSTITUTO, PROCEDE A ESTABLECER LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACNCELACIÓN DE DATOS POERSONALES DEL PARTICULAR, SEÑALANDO LOS DATOS LOCALIZADOS EN CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES CUADROS:

"De la Unidad de Transparencia del Instituto

De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Unidad de Transparencia, se encontraron diversos expedientes en los cuales se contienen datos personales del solicitante, mismos que se señalan a continuación:

- Expedientes de las sesiones del Comité de Transparencia del Instituto, desde a instalación del referido Comité en fecha primero de junio del año 2016 y hasta el año 2019...**resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
- En los expedientes de solicitudes de información, se hallaron diversos memorándums de respuesta a requerimientos de información, derivados de solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con información de la Secretaría Técnica...**resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
- Asimismo, se localizaron los siguientes datos personales en los expedientes de las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan a continuación:

Del año 2016

Solicitud con folio 00366916...**es procedente su cancelación y eliminación del archivo digital, para que ya no pueda volver a ser utilizado.**

Del año 2017

Solicitud con folio 00043217...es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Del año 2018

Solicitud con folio 00443018...es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Solicitud con folio 00483718...es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Solicitud con folio 00878018...es procedente su cancelación y eliminación del archivo digital, para que ya no pueda volver a ser utilizado.

Solicitud con folio 00924818...es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Solicitud con folio 01112718... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Solicitud con folio 01112818... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Solicitud con folio 01197318... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Del año 2019

Solicitud con folio 00092419... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Solicitud con folio 00092519... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Solicitud con folio 00092519... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Resolución del Comité de Transparencia número CT-113/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

Resolución del Comité de Transparencia número CT-114/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018... es procedente su cancelación y devolución al solicitante para que ya no obre en el expediente de referencia, así como su eliminación del archivo digital.

De la Dirección General Ejecutiva

Expedientes de las sesiones del grupo interdisciplinario del INAIP Yucatán, de los años 207, 2018 y 2019...resulta improcedente la cancelación de dichos datos

- ...
- **Diversos memorándums de requerimiento de trámites administrativos los cuales fueron dirigidos al solicitante en ejercicio de sus funciones, como titular de la Secretaría Técnica de este Instituto...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
 - **Diversos memorándums a través de los cuales se remitían los informes mensuales y anuales de actividades solicitados al área...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**

De la Secretaría Técnica

- ...
- **Diversos memorándums de respuesta a requerimientos de información, derivados de solicitudes de acceso a la información pública...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
 - **Diversos memorándums a través de los cuales se remitían los informes mensuales y anuales de actividades solicitados al área...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
 - **Actas de diligencias efectuadas con motivo de recursos de revisión...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
 - **Asimismo, se localizaron los siguientes datos personales en los expedientes de recursos de revisión que se enlistan a continuación:
Expedientes de recurso de revisión 225/2018, 560/2018, 561/2018 y 562/2018...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**

De la Coordinación de Apoyo Plenario

- ...
- **Expedientes de las sesiones del Pleno del INAIP YUCATÁN...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**

De la Coordinación de Apoyo Plenario

- **Diversos acuerdos del Pleno del Instituto... resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
- **Memorándum número C.A.P.A.A.-005/2016 DE FECHA 7 de enero de 2016... resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
- **Memorándum número S.T.0572019 de fecha 5 de febrero de 2019... resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**

De la Dirección de Vinculación y Comunicación Social

- **Expedientes fotográficos de eventos institucionales...resulta improcedente la cancelación de dichos datos...**
- **En los expedientes de fotografías para la elaboración de credenciales institucionales...es procedente su cancelación y eliminación del archivo digital para que ya no se puedan utilizar.**

De la Dirección de Tecnologías de la Información

- **Cuenta de correo electrónico institucional, cuenta de usuario del Sistema SICOM y**

cuenta de usuario del Sistema INFOMEX...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**

- Fotografía y nombre del solicitante que se encontraban publicados en el Directorio del Sitio Web Institucional del Instituto...**es procedente su cancelación y eliminación del sitio Web Institucional para que ya no se puedan utilizar...**

Del Órgano de Control Interno del Instituto

- Expedientes derivados de notificaciones realizadas al Órgano de Control Interno...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**
- Expedientes que contienen copias de resoluciones del Comité de Transparencia...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**
- Expediente que contiene el acta de entrega – recepción y resguardos de transferencia de activos con motivo de la renuncia voluntaria del particular...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**

De la Dirección de Administración y Finanzas

- Expediente que contiene recibos de nómina, CFDI de nómina y recibos de vales de despensa del periodo comprendido del 04 de noviembre de 2015 al 20 de febrero de 2019...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**
- Del 2015 al 2019, expedientes que contienen los formatos de adecuaciones presupuestales de partidas, de adecuaciones de calendario y de solicitud de modificación de los datos de programas presupuestarios y Unidades Básicas de Presupuestación 2016 y de solicitud de modificaciones de Programas presupuestarios 2018...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**
- Expedientes de Requisiciones de compras, resguardos de activos fijos, transferencias de activos fijos, oficios de comisión, bitácoras de autos, entrega y recepción de activos, oficios de autorizaciones de salida, acuses de recibido en facturas de compras y memorándums de incidencias relativas a sus subordinados...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**
- Expediente que contiene su curriculum vitae y constancias que acompañan...**resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**
- Expediente de personal que contienen copia de constancia de no inhabilitación en el registro de servidores públicos sancionados... **resulta impropcedente la cancelación de dichos datos...**
- Expediente de personal que contiene copia de comprobante domiciliario JAPAY, copia de carátula de activación del contrato de servicios bancarios Banorte; documento de alta aceptada en el ISSTEY que contienen el número de afiliación; original de solicitud de constancia de trabajo; firma de recibido de la tarjeta de nómina Banorte, copia de certificado de antecedentes no penales; copia de certificado de nacimiento de su beneficiaria...**es procedente su cancelación y devolución al Titular para que ya no obren en el Instituto.**

RESUELVE

Primero...se CONFIRMA LA impropcedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales...

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo efectuará un análisis sobre la determinación emitida por el Comité de Transparencia, en la que procedió a confirmar la improcedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

Del estudio realizado a la resolución emitida por el Comité de Transparencia, se observa que esta fue en sentido improcedente, respecto a los supuestos detallados en el Considerando Tercero que se apegan a las causales de improcedencia señaladas en las fracciones III, IV, V y X del artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, "pues se lesionan derechos de terceros, obstaculizan actuaciones administrativas relativas a recursos de revisión o a expedientes de investigación del Órgano de Control Interno y resultan ser datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular, lo anterior con motivo del desempeño de sus funciones en el periodo que se desempeñó como Secretario técnico del Instituto.

En este sentido, el Pleno de este Instituto considera que la motivación, justificación y fundamentación señaladas en la resolución del Comité de Transparencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, es adecuada, ya que el solicitante no logró acreditar que efectivamente exista una persistencia del tratamiento que supuestamente se le da a sus datos personales y que le cause un daño o perjuicio del mismo, al resultar inadecuados o excesivos, es decir, no logró justificar que dichos datos no guarden una relación con el ámbito de aplicación y finalidad por la cual fueron recabados, o bien, si dejaron de ser necesarios con respecto a dicha finalidad.

Por lo tanto, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Comité de Transparencia le dio el trámite correspondiente a la solicitud de cancelación de datos personales del titular y se emitió una resolución fundada y motivada, estimando que es adecuada la resolución en los términos planteados, y en consecuencia, se confirma la determinación emitida por el Sujeto Obligado.

Sentido: *Se confirma la determinación emitida por el Sujeto Obligado a través del Comité de Transparencia, por resultar fundada y motivada la tramitación que el propio Comité le dio a la solicitud de cancelación de datos personales de su Titular, al no justificar que estos son inadecuados o excesivos, y resultar que algunas documentales fueron suscritas y dirigidas por el Titular en el ejercicio de sus funciones que desempeñaba como Secretario Técnico del Organismo Autónomo, así como ser indispensables para las investigaciones pertinentes con motivo de diversas actuaciones administrativas pendientes de concluir".*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 690/2019, 692/2019, 693/2019, 694/2019, 698/2019, 699/2019, 728/2019, 729/2019, 730/2019 y 731/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 695/2019, de los cuales se han circulado al Pleno las fichas técnicas correspondientes para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las fichas técnicas relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 690/2019, 692/2019, 693/2019, 694/2019, 698/2019, 699/2019, 728/2019, 729/2019, 730/2019 y 731/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 695/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública al Titular de la Unidades de Acceso siguientes: 553/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, 578/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, 580/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, 581/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y 583/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, no se dará lectura a los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 553/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.....

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2243/2019, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto, el día veintiséis de junio del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01122918; esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia informó a los representantes del Cabildo del Ayuntamiento en comento el requerimiento que se realizó para efectos que el Presidente Municipal efectuare la búsqueda de la información peticionada, y las consecuencias de no hacerlo, siendo que hasta la presente fecha no ha informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01122918; por lo que, resulta indubitable que el mencionado Presidente Municipal, en su calidad de área competente de tener en sus archivos la información solicitada, persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha veinticuatro de enero del presente año, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. William Román Pérez Cabrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 553/2018.**-----**

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. William Román Pérez Cabrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **"Que el Presidente Municipal, o bien, el Área que acorde a sus manuales internos resultare competente, diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente peticionó: "como parte del inicio de la nueva administración 2018-2021, el número de personal que fue despedido, así como la cantidad de personal que actualmente labora en las**

distintas áreas del H. Ayuntamiento de Kanasín", es decir, realizare la búsqueda de la información y se pronunciare al respecto; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que ésta: "Notificare a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Enviare al Pleno las constancias que acreditaren dichas gestiones."; siendo, el mencionado Presidente Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información solicitada, acorde a lo establecido en el Considerando Quinto de la multicitada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Presidente Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información solicitada por el particular, a saber: "como parte del inicio de la nueva administración 2018-2021, el número de personal que fue despedido, así como la cantidad de personal que actualmente labora en las distintas áreas del H. Ayuntamiento de Kanasín"; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información solicitada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los providos de fecha cinco de abril y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Presidente emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. William Román Pérez Cabrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona

información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Presidente Municipal, como área competente de tener en sus archivos la información petitionada, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Presidente, y el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el mencionado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, represión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada

en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Presidente Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 578/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2244/2019, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de junio del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01033418; esto, en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 578/2018**-----**

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "Que el **Tesorero Municipal** realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada mediante la solicitud de acceso con folio número 01033418, que diera origen al presente expediente, y se pronunciare al respecto, entregando la información, o bien, declarando su inexistencia, en este último caso conforme al procedimiento previsto en la norma para tales efectos; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que: " - **Notificare** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, a través del correo electrónico que fuere proporcionado por la parte recurrente; e - **Informare** al Pleno del Instituto y **remitiere** las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información solicitada, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multitudada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro

citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: 1. copia digital de las facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete; 2. copia digital de las facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete; 3. listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018; 4. listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018; 5. listado de obras por adjudicación directa; 6. listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018; 7. listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018; 8. copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año dos mil dieciséis y el año dos mil diecisiete; 9. copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 10. Gasto en gasolina en el año dos mil dieciséis y en el año dos mil diecisiete; 11. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año dos mil dieciséis y el año dos mil diecisiete; 12. Padrón de proveedores a la fecha del presente año dos mil dieciocho; 13. padrón de contratistas a la fecha del presente año dos mil dieciocho; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en el proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, con fundamento en los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la

cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Tesorero Municipal, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Tesorero, y el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le

impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----**

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 580/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-----
VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2245/2019, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de junio del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, al

requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01033718; esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información peticionada al Tesorero Municipal, área competente de tenerla en sus archivos, y quien hasta la presente fecha **no ha informado o remitido documental** alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01033718; por lo que, resulta indubitable que el mencionado Tesorero Municipal persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha cinco de febrero del presente año, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 580/2018.**-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "Que el Tesorero Municipal realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada mediante la solicitud de acceso con folio número 01033718, que diera origen al presente expediente, y se pronunciare al respecto, entregando la información, o bien, declarando su inexistencia, en este último caso conforme al procedimiento previsto en la norma para tales efectos"; **debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que ésta:** "- **Notificare** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, a través del correo electrónico que fuere proporcionado por la parte recurrente; e **-Informare** al Pleno del Instituto y **remitiere** las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio"; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multicitada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al

solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: **1. Padrón de proveedores al año dos mil dieciocho; 2. Padrón de contratistas al año dos mil dieciocho; 3. Listado de obras públicas en el año dos mil dieciocho; 4. Listado de empleados de confianza al año dos mil dieciocho; 5. Nómina completa del mes julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho; 6. Inventario de bienes inmuebles y vehiculares al año dos mil dieciocho; 7. Declaración patrimonial del presidente municipal 2018-2021; 8. Listado de los empleados que entran a la administración 2018-2021 a partir de septiembre del año dos mil dieciocho; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los proveídos de fecha cinco de abril y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:**-----**

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los

ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Tesorero Municipal, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Tesorero, y el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en

comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 581/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-----
VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2246/2019, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de junio del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comentario, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01034618;

esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información peticionada al Tesorero Municipal, área competente de tenerla en sus archivos, y quien hasta la presente fecha **no ha informado o remitido documental** alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01034618; por lo que, resulta indubitable que el mencionado Tesorero Municipal persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha cinco de febrero del presente año, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 581/2018.**-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "Que el Área que a juicio de la Unidad de Transparencia resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, esto es, **el Tesorero Municipal,** diere respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01034618, es decir, realizare la búsqueda de la información y se pronunciare al respecto, entregándola, o bien, declarando su inexistencia, en este último caso conforme al procedimiento previsto en la norma para tales efectos; **debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión para que ésta: "Notificare** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, a través del correo electrónico que fuere proporcionado por la parte recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa; **Enviar** al Pleno del Instituto y **remitiere** las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien a juicio de la recurrida resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: **1. Listado de recursos**

federales aplicados en el año 2016; 2. Listado de recursos federales aplicados en el año dos mil diecisiete; 3. Listado de recursos federales aplicados en el año dos mil dieciocho; 4. Libro mayor contable en el periodo que comprende el año dieciséis; 5. Libro mayor contable en el periodo que comprende el año dos mil diecisiete. 6. Presupuesto de relaciones públicas que comprende el año dos mil diecisiete; 7. Presupuesto de obras públicas que comprende el año dos mil diecisiete; 8. Presupuesto de la policía municipal que comprende el año dos mil diecisiete; 9. Bonos pagados a regidores que comprende el año dos mil diecisiete; 10. Nómina de empleados al servicio del ayuntamiento en el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 11. Copia digital de facturas que amparan el pago de servicios contables que comprende el año dos mil diecisiete; 12. Copia digital de los contratos que amparan el servicio de asesoría contable y/o jurídica, en el periodo 2015-2018; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los proveídos de fecha cinco de abril y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. **Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los

ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Tesorero Municipal, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Tesorero, y el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en

comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 583/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-----
VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2247/2019, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de junio del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comentario, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01035018;

esto, en virtud que el Sujeto Obligado únicamente acreditó que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta realizó el trámite interno que primeramente le correspondía, esto es, requerir la búsqueda y entrega de la información peticionada al Tesorero Municipal, área competente de tenerla en sus archivos, y quien hasta la presente fecha **no ha informado o remitido documental** alguna a este Instituto a través de la cual justificare haber proporcionado alguna respuesta a dicho requerimiento, mediante el cual se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, y así estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01035018; por lo que, resulta indubitable que el mencionado Tesorero Municipal persiste en la omisión que originara el incumplimiento a la definitiva de fecha cinco de febrero del presente año, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Lic. **Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **583/2018**.

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "Que el Área que a juicio de la Unidad de Transparencia resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, esto es, el **Tesorero Municipal**, diere respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01035018, es decir, realizare la búsqueda de la información y se pronunciare al respecto, entregándola, o bien, declarando su inexistencia, en este último caso conforme al procedimiento previsto en la norma para tales efectos; **debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que éste: "Notificare** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, a través del correo electrónico que fuere proporcionado por la parte recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa; **Enviar** al Pleno del Instituto y **remitiere** las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo, la mencionada Tesorería Municipal quien a juicio de la recurrida resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: "1. Inventario de

unidades motrices como autos y motos propiedad del ayuntamiento; 2. Presupuesto de obras públicas del ayuntamiento ejercido en el año dos mil dieciséis; 3. Presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento ejercido en el año dos mil dieciséis; 4. Presupuesto de obras públicas del ayuntamiento aprobado en el año dos mil diecisiete; 5. presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento aprobado en el año dos mil diecisiete; 6. Recursos o programas federales obtenidos en el año dos mil dieciséis, por el ayuntamiento; 7. Recursos o programas federales obtenidos en el año dos mil diecisiete, por el ayuntamiento; 8. Obtención o compra de luminarias por el ayuntamiento en la administración 2015-2018"; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información solicitada en múltiples ocasiones, de conformidad a lo establecido en los proveídos de fecha cinco de abril y diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta, en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanásin, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multitudada definitiva; resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes

invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Tesorero Municipal, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Tesorero, y el Sujeto Obligado remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta, mismas que no han sido suficientes; sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, represión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento de una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento**, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del

Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 553/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, 578/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, 580/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, 581/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán y 583/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de

conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 553/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, 578/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, 580/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, 581/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán y 583/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en los términos circulados por la Secretaría Técnica.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 46/2019, 67/2019, 68/2019, 69/2019, 92/2019, 108/2019 y 116/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 46/2019, 67/2019, 68/2019, 69/2019, 92/2019, 108/2019 y 116/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos

de denuncia radicado bajo los números de expedientes 46/2019, 67/2019, 68/2019, 69/2019, 92/2019, 108/2019 y 116/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 46/2019, 67/2019, 68/2019, 69/2019, 92/2019, 108/2019 y 116/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 46/2019, en contra del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 46/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Se tuvo por presentada el seis de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General que se detalla a continuación:

- a) La información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve de la normatividad laboral.
- b) La información del primer trimestre de dos mil diecinueve de los recursos públicos entregados a sindicatos.

Con la intención de acreditar su dicho, el denunciante envió una captura de pantalla de la consulta de la información correspondiente a los recursos públicos entregados a los sindicatos, en la que se puede apreciar que el Sujeto Obligado había publicado una leyenda por medio de la cual justificaba la falta de publicación de información de recursos públicos entregados a sindicatos en el primer trimestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Contrato Colectivo de Trabajo 2018-2020, celebrado entre el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos.

De acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el día en que se presentó la denuncia, en cuanto a la obligación contemplada en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, en la Plataforma Nacional de Transparencia, debía estar disponible para su consulta la información que se detalla a continuación, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del presente año.

- c) La información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve de la normatividad laboral.
- d) La información del primer trimestre de dos mil diecinueve de los recursos públicos entregados a sindicatos.

Al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

1. Que no le asiste la razón al denunciante, en razón que la información contemplada en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, se encontraba debidamente cargada y actualizada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Que durante el primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, el Instituto no generó información relacionada con recursos públicos entregados a los sindicatos.

Por escrito remitido con posterioridad a la admisión de la denuncia, el particular señaló que el sujeto obligado no había publicado como parte de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la información de los recursos contemplados en las cláusulas 58, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 123, 129, 135, 139 y 140 del Contrato Colectivo de Trabajo 2018-2020, celebrado entre el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos.

En virtud de las manifestaciones efectuadas por el denunciante, se requirió un informe al Sujeto Obligado, quien mediante oficio número UT/036/2019, informó lo siguiente:

- a. Que durante el primer trimestre de dos mil diecinueve, el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, únicamente entregó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, recursos por concepto de apoyo de transporte a los integrantes del Sindicato, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, celebrado entre el Instituto y el Sindicato referido, cuya información de acuerdo con lo señalado por el propio Instituto ya se encuentra disponible para su consulta.
- b. Que los recursos establecidos en las cláusulas 58, 101, 102, 103, 104, 105, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 118, 120, 123 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, referido en el punto anterior, corresponden a conceptos que son pagados por el Instituto a los trabajadores afiliados del Sindicato y no al Sindicato.
- c. Que durante el primer trimestre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado que nos ocupa, no entregó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, recurso alguno en concepto de gastos que originen la realización de los eventos sindicales por concepto de consejos y congresos, previsto en la cláusula 139 del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente.
- d. Que en lo relativo a los recursos señalados en las cláusulas 104, 106 y 116 del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente, correspondientes al pago del festejo del día del niño, por la conmemoración del día del Trabajo y por el día de las madres, éstos se entregaron al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, durante los meses de abril y mayo del presente año.

De la exegesis efectuada al contenido de las cláusulas 58, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 123, 129, 135, 139 y 140 del Contrato Colectivo de Trabajo 2018-2020, celebrado entre el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, se determinó:

- a) Que los conceptos pago de salario, pago de gastos de defunción, pago de inscripción de tesis, pago de guardería, pago de anteojos, pago para aparatos ortopédicos, pago para ayuda de

servicios, pago de becas a los hijos de trabajadores, pago de estímulo de asistencia mensual, pago por concepto de previsión social, pago por concepto de despensa, pago por concepto de años de servicio, pago por concepto de aportaciones al FONAC, pago por concepto de desempeño y productividad al trabajo, pago por concepto de desarrollo y capacitación y pago por profesionalización, contemplados en las cláusulas 58, 101, 102, 103, 104, 105, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 118, 120, 123 y 129 del Contrato, tal y como lo disponen las citadas cláusulas, son pagados por el Instituto a los trabajadores y no al Sindicato, por lo que no constituyen información que deba publicarse como parte de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General.

- b) Que los recursos señalados en las cláusulas 106, 116, 135, 139 y 140 del Contrato Colectivo de Trabajo, corresponden a recursos cuya entrega debe ser reportada por el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, en razón que en términos de lo señalado en las propias cláusulas son entregados de forma directa al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos.
- c) Que no obstante lo señalado en el punto anterior, en virtud de las manifestaciones realizadas por el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, a través del oficio UT/036/2019, a la fecha de presentación de la denuncia, únicamente debía estar disponible para su consulta la información relativa a los recursos entregados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula 135 del contrato; esto así, puesto que durante el primer trimestre de dos mil diecinueve no se entregaron al Sindicato los recursos previstos en las cláusulas 106, 116, 139 y 140 del Contrato. Resulta al caso precisar que los recursos contemplados en las cláusulas 106, 116 y 140 del citado Contrato, de acuerdo con lo informado por el propio Sujeto Obligado y en términos de lo señalado en el Contrato, se entregaron en los meses de abril y mayo del presente año, por lo que la información relativa a dicha entrega se debe publicar como parte de la información del segundo trimestre del año en comento, durante el periodo comprendido del primero al treinta de julio del propio año.

Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información relativa a la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, que se detalla a continuación:

- a) La información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve de la normatividad laboral.
- b) La información del primer trimestre de dos mil diecinueve de los recursos públicos entregados a sindicatos.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve de la normatividad laboral, la cual contempla la relativa al Contrato Colectivo de Trabajo 2018-2020, celebrado entre el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, tal y como consta en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible para su consulta, información de los recursos públicos entregados por el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, durante el primer trimestre de dos mil diecinueve, por concepto de apoyo transporte, el cual está previsto en la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo 2018-2020, antes referido.
3. Que la información señalada en los puntos anteriores, se encuentra publicada de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que cumple con cada uno de los criterios previstos para la citada fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, es PARCIALMENTE FUNDADA en razón de lo siguiente:
 - a) Toda vez que de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultó que en dicho sitio sí se encuentra publicada información de la normatividad laboral vigente. Al respecto el denunciante no envió documento alguno con el que acredite que a la fecha de la denuncia no se encontraba disponible la información referida.
 - b) Puesto que a la fecha de presentación de la denuncia, dicho Sujeto Obligado no había publicado información de los recursos públicos entregados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, en el primer trimestre de dos mil diecinueve. Según los medios de prueba enviados por el particular al presentar la denuncia, a dicha fecha se encontraba publicada una leyenda por medio de la cual se informaba que no se había generado información relativa a los recursos públicos entregados a sindicatos.
 - c) En razón que los recursos destinados para el pago de ciertos conceptos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo 2018-2020, celebrado por el Sujeto Obligado con el

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, respecto de los cuales el denunciante precisó que no se encontraba disponible información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se entregan directamente al Sindicato, si no que el Sujeto Obligado los entrega a los trabajadores que son agremiados del Sindicato.

- d) Dado que la información de los recursos entregados por el Sujeto Obligado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos en los meses de abril y mayo del año en curso, se deben reportar como información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, por lo que su falta de publicidad es sancionable a partir del día treinta y uno de julio del presente año, ya que la información del segundo trimestre se debe publicar en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año que transcurre, de acuerdo con lo precisado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Que la información relativa a los recursos públicos entregados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, en el primer trimestre de dos mil diecinueve, por concepto de apoyo transporte, se publicó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual venció el treinta de abril del año en curso; se afirma esto, en razón que a la fecha de presentación de la denuncia el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, había publicado una leyenda por medio de la cual justificaba la falta de publicidad de información relativa a recursos públicos entregados a sindicatos, tal y como consta en el medio de prueba adjunto a la denuncia, y como lo informó el propio Instituto al rendir su informe justificado.
3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultó que en dicho sitio actualmente se encuentra publicada información de la normatividad laboral vigente y de los recursos públicos entregados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, en el primer trimestre de dos mil diecinueve*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 67/2019, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"Número de expediente: 67/2019

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación, Se tuvo por recibida el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a las resoluciones emitidas.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno, por medio del cual se aprobaron las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los organismos autónomos.

De acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el día en que se presentó la denuncia, en cuanto a la obligación contemplada en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, en el sitio propio del Sujeto Obligado que nos ocupa y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, debía estar disponible para su consulta la información de los cuatro trimestres del ejercicio dos mil dieciocho y la del primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que debió publicarse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Primer trimestre dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho
Segundo trimestre dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Tercer trimestre dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho
Cuarto trimestre dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer trimestre dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve

Al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado informó que no son ciertas las manifestaciones realizadas por el denunciante, toda vez que la información prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a las resoluciones emitidas, se encontraba debidamente publicada y actualizada, en el Sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en

el sitio de Internet propio del Instituto, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo cual se acreditó con los comprobantes de procesamientos de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), los cuales se describen a continuación:

Folio del comprobante	Fecha de registro	Fecha de término
152513069390731	30/04/2018	01/05/2018
153418658646131	13/08/2018	13/08/2018
154032519102731	23/10/2018	23/10/2018
154843892982831	25/01/2019	25/01/2019
155682639044331	02/05/2019	02/05/2019

Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas, y de ser así, corroborara que la misma se encontrara publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio www.inaipyucatan.org.mx/transparencia, el cual fue informado por el propio Instituto.
2. Que de las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación, se discurre lo siguiente:
 - a) Que en el sitio www.inaipyucatan.org.mx/transparencia, se visualiza la información publicada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del SIPOT, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 4. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sí se encuentra publicada la información prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas en

los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que se encuentra adjunta al acta como anexos 1 y 2.

- c) Que la información relativa inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que no cumple los criterios 22, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 33 y 41 contemplados para la obligación referida en los citados Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es INFUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. En virtud que dicho Sujeto Obligado, acreditó haber publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, la información prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer trimestre de dos mil diecinueve, en fecha previa a la interposición de la denuncia; lo anterior, de acuerdo con los comprobantes de procesamiento de información del SIPO, proporcionados al rendir su informe justificado.
 - b. Toda vez que de la verificación virtual efectuada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Instituto, resultó que en los mismos sí se encuentra disponible la información prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer trimestre de dos mil diecinueve.
2. Que la publicación de la información señalada en el inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas en el segundo trimestre de dos mil dieciocho y en el primer trimestre de dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma lo anterior, en razón que de acuerdo con los comprobantes de procesamiento de información del SIPO, enviados por el propio Sujeto Obligado, la publicación de la información se realizó el trece de agosto de dos mil dieciocho y el dos de mayo de dos mil diecinueve, cuando el plazo correspondiente venció los días treinta de julio de dos mil dieciocho y treinta de abril del presente año, respectivamente.
3. Que la información relativa inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el

primer trimestre de dos mil diecinueve, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no cumple en su totalidad con los criterios contemplados para dicha obligación en los propios Lineamientos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información relativa inciso a) de la fracción III del artículo 74 de la Ley General, correspondiente a resoluciones emitidas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer trimestre de dos mil diecinueve.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 68/2019, en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

“Número de expediente: 68/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Se tuvo por presentada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación, en un sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a las fracciones V, VI, XV, XVII en cuanto a la información curricular, XXXII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

De acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a la fecha de presentación de la denuncia, en el sitio propio del Sujeto Obligado que nos ocupa y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, debía estar disponible para su consulta la información que se detalla a continuación:

Fraccción del artículo 70 de la Ley General	Información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia
V	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017, de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>
VI	<i>Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017, de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>
XV	<i>Información de los programas desarrollados en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y la relativa a los beneficiarios de dichos programas de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>
XVII	<i>Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019</i>
XXXII	<i>Información de los cuatro trimestres de 2018 y del primer trimestre de 2019</i>
XXXIX	<p>Sesiones y resoluciones: <i>Información de los dos semestres de 2017 y de 2018</i></p> <p>Calendario de sesiones: <i>Información vigente</i></p> <p>Integrantes del Comité: <i>Información vigente, actualizada al primer trimestre de 2019</i></p>

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en su sitio de internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar

si se encontraba publicada la información inherente a las fracciones V, VI, XV, XVII en cuanto a la información curricular, XXXII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1) Que según el acuerdo de fecha dieciocho del mes y año que transcurren, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio tecoh.transparenciayucatan.org.mx, el cual le fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

a) Que en el sitio tecoh.transparenciayucatan.org.mx, se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 29. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el sitio propio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, sí se encuentra publicada información de las fracciones V, VI, XV, XVII, XXXII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General, misma que se adjuntó al acta como anexos 1, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26 y 27.

c) Que la información de las fracciones V, VI, XV, XVII, XXXII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio propio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:

a. En cuanto a la fracción V, en razón que no se halló publicada información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y del primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho. La documental encontrada contiene unas leyendas por medio de las cuales se intentó justificar la falta de publicidad de la información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin embargo, son incorrectas.

b. Para el caso de la fracción VI, toda vez que no se encontró publicada información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de los cuales

trimestres de dos mil dieciocho; y, del primer trimestre de dos mil diecinueve. La documental encontrada contiene unas leyendas por medio de las cuales se intentó justificar la falta de publicidad de la información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y del primer trimestre de dos mil diecinueve, sin embargo, son incorrectas.

- c. En lo que respecta a la fracción XV, puesto que no se halló publicada información del cuarto trimestre de dos mil diecisiete de los beneficiarios de los programas de subsidios, estímulos y apoyos.
- d. En lo inherente a la fracción XVII, en virtud que la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, que se encuentra publicada, no cumple los criterios 4, 8, 12 y 13 previstos para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- e. Por lo que se refiere a la fracción XXXII, dado que no se halló publicada información del tercer trimestre de dos mil dieciocho. Lo anterior, aunado a que la información que se encontró publicada del primer, segundo y cuarto trimestre de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve no cumple en su totalidad los criterios 3, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 contemplados para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- f. En lo tocante a la fracción XXXIX:

- En razón que no se halló publicada información de los dos semestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho de las resoluciones del Comité de Transparencia vinculadas con solicitudes de acceso a la información.
- Puesto que no se encontró publicada información de los dos semestres de dos mil diecisiete y del primer semestre de dos mil dieciocho, de las resoluciones del Comité de Transparencia sobre acciones, procedimientos, políticas, programas de capacitación y actualización.
- Toda vez que la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Comité de Transparencia que se encontró publicada, no cumple el criterio 21 señalado para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Dado que no hallé se halló publicada la información vigente en dos mil diecinueve, del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia. La documental encontrada precisa contener información, sin embargo, la misma es incorrecta.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y no obstante que en el sitio propio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se

encuentra disponible para su consulta información de las fracciones V, VI, XV, XVII, XXXII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:

1. En razón que la información que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el sitio propio del Ayuntamiento de Tecoh, correspondiente a las fracciones V, VI, XV, XVII, XXXII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Toda vez que el Sujeto Obligado en cuestión, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos motivo de la denuncia, por lo que no acreditó que la información motivo de la misma se encontraba disponible para su consulta a la fecha de su presentación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que publique en su sitio propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de las fracciones V, VI, XV, XVII en cuanto a la información curricular, XXXII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 69/2019, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

"Número de expediente: 69/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio transparencia.yucatan.gob.mx/saf, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el día en que se presentó la denuncia, en cuanto a la obligación contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en el sitio propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, debía estar disponible para su consulta la información siguiente:

- La relativa a las modificaciones que en su caso, se hubiere realizado a la información en los meses de enero, febrero, marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil diecinueve y la correspondiente a los dos semestres de dos mil dieciocho. Lo anterior, considerando que para dicha Secretaría fue inhábil el primero de mayo del presente año.
- Si en los meses de enero, febrero, marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil diecinueve no se modificó la información, debía estar publicada la correspondiente a los dos semestres de dos mil dieciocho y a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete. Esto, considerando que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, establecen que la información del ejercicio dos mil diecisiete debió actualizarse trimestralmente.

Al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

1. Que la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, es la Dirección de Servicios Internos de la Secretaría de Administración y Finanzas.
2. Que no es cierto el acto reclamado por el denunciante, toda vez que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se había publicado y actualizado en la

Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet de la Secretaría, acorde con establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información y observando lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

3. Que en el periodo comprendido del primero de enero al siete de mayo de dos mil diecinueve, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, no había sufrido modificación alguna, por lo que a la fecha de presentación de la denuncia la información más reciente que debía estar disponible para su consulta es la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el sitio transparencia.yucatan.gob.mx/saf, a fin de verificar si se encontraba publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara que dicha información se encontrara publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Que en el sitio transparencia.yucatan.gob.mx/saf, se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que en éste aparece el buscador para consulta de información del Sistema en comento.
2. Que en el sitio transparencia.yucatan.gob.mx/saf, se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones realizadas hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón que la documental encontrada precisa como periodos de la información los comprendidos del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del primero de enero al treinta y uno de mayo de dicho año.
3. Que la información antes referida está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple con los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos.
4. Como consecuencia de lo dicho en los dos puntos previos, que no se efectuó la consulta de información del ejercicio dos mil diecisiete, en razón que se halló publicada información de las modificaciones efectuadas a la información en el ejercicio dos mil diecinueve.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que

la denuncia presentada contra la Secretaría de Administración y Finanzas es INFUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:

1. Toda vez que, el particular no presentó ningún medio de prueba con el que acredite que a la fecha de interposición de la denuncia no se encontraba disponible para su consulta la información motivo de la misma.
2. En virtud que, de la verificación efectuada por el Instituto, resultó que en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, sí se encuentra disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 92/2019, en contra del Despacho del Gobernador.

“Número de expediente: 92/2019.

Sujeto Obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Trece de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: La intención del denunciante versó en consignar un posible incumplimiento por parte del Despacho del Gobernador, a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el último párrafo del citado numeral, por todos los periodos respecto de los cuales debe estar disponible información.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha diecisiete del presente mes y año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que el particular no precisó con exactitud cuál es la razón o motivo por el cual a su juicio el Despacho del Gobernador, incumple con la publicación de la información contemplada en las obligaciones de transparencia descritas en lo antecedentes, ya que únicamente indicó que dicho Sujeto Obligado incumple con la publicación de la citada información, esto, aunado a que no envió documento o constancia alguna con la que respaldara su dicho. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

1. Informare con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Despacho del Gobernador, indicando cual es el motivo por el cual consideraba que dicho Sujeto Obligado, incumple con la publicación de la información de las obligaciones de transparencia a las que refiere en su escrito.
2. Enviara los medios de prueba con los que acreditara su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido por acuerdo de fecha diecisiete del presente mes y año. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el veinte del mes y año en comento, a través de los estrados del Instituto, corriendo el término referido del veintiuno al veinticinco del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días veintidós y veintitrés de junio, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por el particular contra el Despacho del Gobernador, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Despacho del Gobernador, la cual fue por presentada ante este Organismo Autónomo el trece de junio de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 108/2019, en contra del Despacho del Gobernador.

"Número de expediente: 108/2019.

Sujeto Obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Trece de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: La intención del denunciante versó en consignar un posible incumplimiento por parte del Despacho del Gobernador, a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el último párrafo del citado numeral, por todos los periodos respecto de los cuales debe estar disponible información, en virtud que la misma se encuentra incompleta

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha diecisiete del presente mes y año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que el particular no precisó con exactitud cuál es la razón o motivo por el cual a su juicio la información de las fracciones señaladas en los antecedentes está incompleta, esto, aunado a que no envió documento o constancia alguna con la que respaldara su dicho. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

1. Informare con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Despacho del Gobernador, indicando cual es el motivo por el cual consideraba que la información

inherente a las obligaciones de transparencia que corresponde publicar a dicho Sujeto Obligado se encuentra incompleta, señalando la fracción y el numeral al que corresponde, la razón del incumplimiento, y el periodo al que corresponde.

2. Enviara los medios de prueba con los que acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido por acuerdo de fecha diecisiete del presente mes y año. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el veinte del mes y año en comento, a través de los estrados del Instituto, corriendo el término referido del veintiuno al veinticinco del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días veintidós y veintitrés de junio, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por el particular contra el Despacho del Gobernador, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

*Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Despacho del Gobernador, la cual fue por presentada ante este Organismo Autónomo el trece de junio de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado”.*

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 116/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

“Número de expediente: 116/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvo por recibida el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio 01120019.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción V de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren al trámite del Recurso de revisión contemplado en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado del Yucatán. Se afirma esto, en virtud que la intención del particular consiste en hacer del conocimiento de este Órgano Garante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento en cuestión, a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio 01120019, supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General, como causal de procedencia del medio de impugnación referido.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y en razón que en términos de lo señalado en el último párrafo del numeral 15 de la Ley antes invocada, en concordancia con lo precisado en la fracción II del numeral 42 de la Ley General, es atribución de este Órgano Colegiado conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los particulares contra de los sujetos obligados, se ordena en este mismo acto remitir a la presidencia de este Pleno el escrito de denuncia presentado, para que el mismo sea turnado al Comisionado ponente que corresponda para su análisis, esto de conformidad con lo establecido en la fracción I del numeral 150 de la Ley General".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, cediendo primero el uso de la voz al Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, quien haciendo uso de ella manifestó que para efecto de darle continuidad al tema tratado en sesión de fecha 06 de junio del año en curso, cuando el citado propuso al Pleno la firma de un convenio de colaboración con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, hace entrega a sus homólogos del proyecto de convenio en tema (Anexo único), proyecto en el cual el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado fungirá como representante del Inaip Yucatán y la Licenciada María de Lourdes Rosa Moya representará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en su carácter de Consejera Presidenta; así mismo manifestó que como propuestas de las obligaciones que tendrá este Órgano Garante con el Instituto Electoral estarán las siguientes:

a) Promover y difundir entre la ciudadanía los programas y eventos que sean organizados en coordinación con "EL IEPAC"; realizar la supervisión y seguimiento de las actividades materia de este convenio; apoyar en la elaboración de propuestas de programas de difusión, capacitación, conferencias, seminarios, diplomados y demás eventos con la finalidad de fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas entre la ciudadanía, el personal de "EL

IEPAC", los partidos políticos que conforman su consejo general, sus directivas, militantes y candidatos.

b) Organizar cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento dirigido a Personal de "EL IEPAC" y titulares de las unidades de transparencia de los partidos políticos que conforman su consejo general, con la finalidad de capacitarlos y actualizarlos en la cultura de acceso a la información pública, la protección de datos personales y otros temas relacionados, que contribuyan al cumplimiento adecuado de los objetivos establecidos en la Ley Estatal de la materia.

c) Proporcionar apoyo técnico y documental para el diseño, formulación, desarrollo y evaluación de las distintas publicaciones, cursos y contenidos de programas relacionados con el derecho de acceso a la información pública, la transparencia de la gestión, la rendición de cuentas y la protección de datos personales en los Ayuntamientos de los municipios y los partidos políticos del Estado de Yucatán.

d) Apoyar en la elaboración de propuestas de programas para los diversos cursos, conferencias, seminarios, diplomados y demás eventos que organice "EL IEPAC" para sí y los partidos políticos.

e) Brindar capacitación especializada a los funcionarios de "EL IEPAC" en lo concerniente al derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, la clasificación de la información, la protección de datos personales, medios de impugnación y el manejo de archivos.

f) Realizar la supervisión, evaluación y seguimiento de las actividades materia de este convenio.

Como segundo punto el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, solicitó al Pleno, considerar la propuesta de emitir un resumen de los asuntos que conlleven una amonestación pública o una multa, que permita a la ciudadanía que sintoniza la sesión por el canal de YouTube y Facebook Live tener un conocimiento práctico del origen de dichas medidas de apremio; así mismo solicitó que a través del Comisionado Presidente se tenga un acercamiento con el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efecto de darle capacitación y orientación y de esa manera proteger el Derecho de Acceso a la Información.

Acto seguido el Comisionado Presidente en respuesta al segundo punto manifestado por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán informó que en el

Inaip Yucatán ha habido una capacitación amplia, cumplida, bastante y universal, por lo que reitera su compromiso a la sociedad para continuar capacitando a través del área correspondiente al personal de los sujetos obligados pero en especial se compromete a tener un acercamiento con el titular del Municipio de Kanasín, Yucatán, lo anterior para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de la materia. Continuando con su participación y de conformidad a lo establecido en los artículos 46 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y 22 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Comisionado Presidente informó al Pleno acerca de los convenios de colaboración que suscribió como representante legal del Inaip Yucatán con la Universidad Vizcaya de las Américas, la Universidad Privada de la Península y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a quienes les mandó un afectuoso saludo.

Seguidamente el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán reiteró al Comisionado Presidente que se debe manifestar en las sesiones del Pleno un breve resumen del asunto que esta motivando las amonestaciones públicas o multas que se están interponiendo; y en respuesta a lo manifestado el Comisionado Presidente le informa que se tomará en cuenta su solicitud y que será a través de la colaboración de la Dirección General Ejecutiva que se dará conocimiento de los temas citados a la ciudadanía que nos sintoniza en las plataformas de Internet del Inaip Yucatán. Por último la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz informó que por el cambio de legislación y de los distintos ordenes normativos que rigen a los sujetos obligados, el Pleno ha tenido la prevención y la precaución a través de las distintas presidencias y los Comisionados que han integrado el Pleno de escuchar lo que la sociedad les comunica y es en razón de ello que el Instituto ha tenido la oportunidad de enriquecer, renovar, cambiar y mejorar los distintos procedimientos que se utilizan para garantizar el derecho de acceso a la información que se les ha encomendado como Comisionados; así mismo respecto de lo informado por el Comisionado Pavón y el Comisionado Presidente acerca de las amonestaciones públicas que se le interpusieron al Municipio de Kanasín, Yucatán, manifestó que es importante que el Inaip Yucatán además de la mediación implemente otras medidas de gestión para garantizar que nuestra resolución no se quede únicamente en una medida de apremio o multa sino alcanzar el fin principal de dicho proceso el cual

es garantizar que la información llegue al particular; para finalizar con su participación y en complemento a lo solicitado por el Comisionado Pavón Durán, la Comisionada Sansores Ruz presentó al Pleno la propuesta de dar cuenta en las sesiones, a través de un resumen, de las resoluciones de los recursos de revisión y procedimientos de denuncia así como de los acuerdos mediante los cuales el Pleno impone alguna medida de apremio a algún sujeto obligado, lo anterior a efecto de dar mayor precisión respecto de las determinaciones que como Pleno acuerdan, así mismo la Comisionada propuso que dichos resúmenes los trabajará el Pleno en conjunto con la Secretaría Técnica y con la Dirección General Ejecutiva para lograr rendir una mejor cuenta del que hacer del Pleno en el desarrollo de las sesiones.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILÉN NEHME MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA

Anexo único

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE, MAESTRO EN DERECHO, ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO, EN LO SUBSECUENTE "EL INAIIP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, REPRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO ORGANO LOCAL, EN ADELANTE "EL IEPAC"; CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- DE "EL INAIIP":

- a) Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.
- b) Que en términos del artículo 14 de la Ley en cita, "EL INAIIP", para el ejercicio de sus atribuciones, contará con el Pleno y sus Unidades Administrativas.
- c) Que con base a lo dispuesto en el artículo 22 fracciones I y VIII de la Ley en cuestión, el Comisionado Presidente representa legalmente a "EL INAIIP", y es quien tiene la facultad para celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social, académico, y dar cuenta de ellos al Pleno.
- d) Que mediante sesión extraordinaria del día 18 de enero de 2019, radicada en el acta número 007/2019; los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán Comisionada Presidente y Comisionado, designaron por unanimidad de votos al Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado como Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve al veinte de enero de dos mil veintiuno.
- e) Que señala como su domicilio legal, el ubicado en el predio 185, de la calle 21 con 10 y 12 de la colonia García Ginerés, CP. 97070, de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

II.- DECLARA "EL IEPAC":

- a) Que de conformidad con los artículos 16, Apartado E, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado "IEPAC", en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

- b) Que de acuerdo al artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, son fines de "EL IEPAC" los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática; promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas; fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático; garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos; velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio y promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
- c) Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales tendrán el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales asimismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.
- d) Que de conformidad con el artículo 124, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es atribución del Consejo Presidente del Instituto representar al propio órgano electoral local ante toda clase de autoridades.
- e) Que según consta en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, del treinta de septiembre de dos mil catorce, marcado como INE/CG165/2014, en donde se designó a la licenciada María de Lourdes Rosas Moya como Presidente del Consejo General del "IEPAC" órgano máximo de dirección del Instituto, carácter que la faculta para suscribir legítimamente el presente convenio.
- f) Que señala como su domicilio para los fines y efectos legales conducentes el ubicado en la calle 21 no. 418 x 22 y 22ª manzana 14 col. Ciudad Industrial, de la ciudad de Mérida, Yucatán.

III.- DE "AMBAS PARTES".

Que de conformidad con las declaraciones anteriores, "EL INAIPI" y "EL IEPAC", que en lo sucesivo se les denominará "LAS PARTES", reconocen recíprocamente su personalidad jurídica, y aceptan la capacidad legal que ostentan. Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido del presente convenio general de colaboración, por lo que acuerdan sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO: El objeto del presente convenio consiste en el establecimiento de las bases y mecanismos de colaboración entre "EL INAIPI" y "EL IEPAC", lo anterior para coordinar la ejecución de diversos programas y actividades que contribuyan al cumplimiento adecuado de los objetivos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE "LAS PARTES": Organizar actividades de capacitación, culturales, de difusión y promoción dirigidas a Subdirectores, Jefes de Departamento, Personal Administrativo, y demás personal de "EL IEPAC" y a la ciudadanía en general, con el fin de impulsar la importancia social del derecho de acceso a la información pública, promover el conocimiento, uso y aprovechamiento de la misma, así como también una cultura de la transparencia gubernamental y rendición de cuentas, el desarrollo de mejores prácticas de gobierno, que permitan fortalecer y promover la participación ciudadana mediante el seguimiento y evaluación de las decisiones públicas.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "EL INAIPI":

- a) Promover y difundir entre la ciudadanía los programas y eventos que sean organizados en coordinación con "EL IEPAC"; realizar la supervisión y seguimiento de

las actividades materia de este convenio; apoyar en la elaboración de propuestas de programas de difusión, capacitación, conferencias, seminarios, diplomados y demás eventos con la finalidad de fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas entre la ciudadanía, el personal de "EL IEPAC", los partidos políticos que conforman su consejo general, sus directivas, militantes y candidatos. -----

b) Organizar cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento dirigido a Personal de "EL IEPAC" y titulares de las unidades de transparencia de los partidos políticos que conforman su consejo general, con la finalidad de capacitarlos y actualizarlos en la cultura de acceso a la información pública, la protección de datos personales y otros temas relacionados, que contribuyan al cumplimiento adecuado de los objetivos establecidos en la Ley Estatal de la materia. -----

c) Proporcionar apoyo técnico y documental para el diseño, formulación, desarrollo y evaluación de las distintas publicaciones, cursos y contenidos de programas relacionados con el derecho de acceso a la información pública, la transparencia de la gestión, la rendición de cuentas y la protección de datos personales en los Ayuntamientos de los municipios y los partidos políticos del Estado de Yucatán. -----

d) Apoyar en la elaboración de propuestas de programas para los diversos cursos, conferencias, seminarios, diplomados y demás eventos que organice "EL IEPAC" para si y los partidos políticos. -----

e) Brindar capacitación especializada a los funcionarios de "EL IEPAC" en lo concerniente al derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, la clasificación de la información, la protección de datos personales, medios de impugnación y el manejo de archivos. -----

f) Realizar la supervisión, evaluación y seguimiento de las actividades materia de este convenio. -----

CUARTA.- COMPROMISOS DE "EL IEPAC": -----

a) Promover y difundir cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento organizado por "EL INAIP", dirigido a, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, personal administrativo y demás personal de "EL IEPAC", con la finalidad de capacitarlos y actualizarlos en la cultura de acceso a la información pública, la protección de datos personales y otros temas relacionados, que contribuyan al cumplimiento adecuado de los objetivos establecidos en la Ley Estatal de la Materia. -----

b) Promover y difundir a la ciudadanía en general los programas y eventos que sean organizados por "EL INAIP" relacionados con el conocimiento, el uso y aprovechamiento de la información pública y el ejercicio del derecho de acceso a la información. -----

c) Apoyar en la elaboración de propuestas y programas para los diversos cursos de capacitación, conferencias y talleres organizados por "EL INAIP", para los servidores públicos de "EL IEPAC". -----

d) Proporcionar apoyo técnico y documental para el diseño, formulación, desarrollo y evaluación de las distintas publicaciones, cursos y contenidos de los programas destinados a servidores públicos municipales y partidos políticos que contribuyan al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. -----

e) Promover y difundir entre los servidores públicos de la administración pública municipal los programas y eventos que sean organizados con el apoyo de "EL INAIP".

f) Brindar capacitación especializada a los funcionarios de "EL INAIP" en temas relacionados con la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

g) Realizar la supervisión, evaluación y seguimiento de las actividades materia de este convenio. -----

QUINTA.- CONVENIOS ESPECÍFICOS, ANEXOS Y/O ACUERDOS DE EJECUCIÓN: Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "EL INAIP" y "EL IEPAC" podrán suscribir convenios específicos, anexos y/o acuerdos de ejecución, formalizándose por escrito y que

contendrán la descripción detallada del programa de trabajo y/o actividades a desarrollar, su calendarización y vigencia, personal involucrado, medios y formas de evaluación, así como demás datos y documentos que se estimen pertinentes. _____

Los convenios específicos, anexos y/o acuerdos de ejecución formarán carpetas integrantes al presente convenio. _____

SIXTA.- SEGUIMIENTO. _____

Las partes designan como responsables de la realización de este convenio a:

POR "EL INAIP"	
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN, CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ESTADÍSTICA MTR. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA	
TELÉFONOS:	(999) 9258631 (999) 2772553
EXTENSIÓN:	107

POR "EL IEPAC"	
PUESTO EN EL QUE SE DESEMPEÑA	
TELÉFONO:	XXXXXXXXXX
EXTENSIÓN(ES):	XXXXX

SÉPTIMA.- RELACIÓN LABORAL: Las partes convienen que el personal aportado por cada una de "LAS PARTES", para la realización de las actividades contempladas en el presente convenio de colaboración, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por ese concepto y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios, sustitutos o beneficiarios. Aclarando que cada una de las partes que intervienen en este convenio, tienen medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo y de seguridad social que se establezcan con sus propios trabajadores. _____

OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD. "EL INAIP" y "EL IEPAC", acuerdan expresamente, mantener la confidencialidad de la información e investigaciones que surjan con motivo de las actividades, que, de manera conjunta, deriven de este convenio, así como toda la información que no sea del dominio público y a la que podrían tener acceso en el marco de este documento. _____

NOVENA.- LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES: "EL INAIP" es y será el único responsable del personal que llegue a ocupar con motivo de la prestación de los servicios a su cargo, cada una de ellas será responsable del incumplimiento de obligaciones de carácter patronal que le resulten de conformidad a la legislación laboral y de seguridad social. Declaran ambas partes que no existirá la sustitución patronal a favor de "EL IEPAC" en ningún caso, por los empleados que "EL INAIP" contrate para la elaboración de esta prestación de servicios. _____

En consecuencia de lo estipulado en el párrafo que antecede, "EL INAIP" se obliga a liberar a "EL IEPAC", en contra de cualquier demanda o reclamación que se le hiciere por parte de algún trabajador o prestador de servicios de la primera, de terceros contratados por ésta, así como en contra de cualquier reclamación de parte de alguna Autoridad, derivada del incumplimiento de obligaciones patronales y/o de seguridad social a cargo de la mencionada. -

DÉCIMA.- VIGENCIA Y TERMINACIÓN ANTICIPADA: Este instrumento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida. Sin embargo, "LAS PARTES" podrán darlo por terminado en el momento que así lo consideren para lo cual la parte interesada deberá notificar a la otra parte, por escrito, en un término no mayor a 30 días

naturales de anticipación. Lo anterior se realizará en la inteligencia de que "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con todas las obligaciones convenidas, y que estuvieren pendientes de realización o en su caso que se encontraran en desarrollo. -----

DÉCIMA PRIMERA.- PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR: Las partes aceptan que la propiedad industrial y los derechos de autor derivados de los trabajos realizados en conjunto con motivo de este convenio (publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, logotipos, nombres comerciales, contenidos sonoros, audiovisuales, señales y signos etcétera, así como las coproducciones y difusión), estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hubieren intervenido en la ejecución de dichos trabajos. Asimismo, las partes asumen su responsabilidad en caso de que infrinjan derechos de autor o violen otros registros de derechos de propiedad intelectual, a nivel nacional e internacional. -----

Queda expresamente entendido que las partes podrán utilizar los resultados obtenidos de las actividades amparadas por el presente instrumento, en sus áreas y para los fines de difusión y desarrollo institucional. -----

"EL INAIIP" es el único propietario del material de inicio utilizado durante el término de este convenio. En ningún momento "EL INAIIP" otorga derecho de propiedad sobre el material por él proporcionado. -----

DÉCIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES: El presente convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las partes siempre que éstas lo hagan constar por escrito. Dichas modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, en el entendido de que estas tendrán como única finalidad perfeccionar y coadyuvar en el cumplimiento del objeto del presente convenio. -----

DÉCIMA TERCERA.- INTERPRETACIÓN: Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda que surja respecto a su interpretación, operación y cumplimiento, será resuelta de común acuerdo. -----

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN POR CUADRUPLICADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, A LOS XX DÍAS DEL MES DE XXXXX DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR "EL INAIIP"

POR "EL IEPAC"

M. D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES ROSAS
MOYA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ASÍ COMO LAS ANTEFIRMAS QUE ANTECEDEN FORMA PARTE INTEGRAL DEL CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EL _____, CONSTANTE DE SEIS (XX) FOJAS ÚTILES, CON FECHA XX DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.